



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00152-00

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA VEGA

DEMANDADO: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU

ASUNTO: Auto resuelve solicitud de terminación de proceso por pago

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento de la obligación, presentada por la apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

El proceso ha surtido el siguiente trámite:

Mediante auto de 16 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del municipio de La Vega y en contra del ICCU, por valor de \$58.461.505,34, por concepto del saldo fijado en favor del municipio en el acta de liquidación del convenio interadministrativo de operación n.º ICCU-163-2015, suscrita el 30 de abril de 2018.

Con escrito radicado el 23 de marzo de 2021, la apoderada del ICCU solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación y la no condena en costas procesales, atendiendo a que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago no ha sido notificado.

Con la solicitud se allegó comprobante de egreso, orden de pago y proceso de pago a la cuenta del municipio de La Vega.

Consideraciones

El art. 461 de la L.1564/2012, establece que, para que proceda la terminación del proceso por pago, tratándose de sumas de dinero y cuando en el proceso no obren liquidaciones de crédito y de las costas, es necesario que el ejecutado presente la liquidación del crédito acompañándola del respectivo soporte o consignación del pago de la obligación demandada y las costas.

Al revisar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, se advierte que los presupuestos para la terminación por pago no se cumplen en el presente proceso, toda vez que no obra, en el expediente, liquidación del crédito, la cual debería ser aportada por la entidad ejecutada junto con el comprobante de pago de la suma de dinero, conforme lo establece el inc. 3° del artículo citado.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la entidad ejecutada para que aporte la liquidación del crédito acompañada del comprobante de pago de la obligación, para luego proceder con su traslado a la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, si la solicitud de terminación del proceso es coadyuvada o presentada por la entidad ejecutante, podrá darse por terminado el proceso, conforme el inciso primero del art. 461 de la 461 de la L.1564/2012.

De la notificación a la entidad ejecutada del auto que libra mandamiento de pago.

En efecto, conforme lo indica la entidad ejecutada, el auto de 16 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago no ha sido notificado conforme lo dispone el art. 199 de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021.

Sin embargo, de la solicitud de terminación del proceso por pago radicada el 23 de marzo de 2021, se advierte que la entidad ejecutada – ICCU conoce el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en tanto en su escrito señaló: *“En atención a lo previsto por el Despacho mediante auto fechado 15 de marzo de 2021, sin notificar, me permito acreditar el cumplimiento de la obligación”*.

Así las cosas, la notificación del auto que libra mandamiento de pago se surtió por conducta concluyente el 23 de marzo de 2021, conforme las reglas del art. 301¹ de la L.1564/2012, aplicable por remisión del art. 196 de la L.1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por la entidad ejecutada.

¹ Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal ...”

SEGUNDO: tener por notificado por conducta concluyente al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU del auto que libra mandamiento de pago, el día 23 de marzo de 2021.

TERCERO: requerir a la ejecutada para que aporte la liquidación del crédito acompañada del comprobante de pago de la obligación.

CUARTO: reconocer personería para actuar a la abogada Ingrid Nataly Reina Gaitán, como apoderada del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU.

QUINTO: Notificar por estado, sobre la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

I/00

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf336854ebeac91d3ba52e42ee7daa8314cb626d5fcb969f0646ecfc8d74a0a**
Documento generado en 11/10/2021 06:26:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>